



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Alfredo Soñett Villanueva.
Demandados (S) Marvin Villegas Mendosa.
Julieth Estrada Barraza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00543-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó la Terminación Del Proceso por Desistimiento Tácito, calendado el día 14 de Diciembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) UNIVERSIDAD METROPOLITANA .
Demandados (S) Dairo Fernando Vargas Jubis.
Francisco Manuel Andrade Mejía.
Alberto Lleras Palma Mendoza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00268-00
Apoderado: Omar Palencia García

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior (Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga- Atlántico , el cual fue remitido al hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga- Atlántico) , calendado el día 25 de Enero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial de los demandados señores Dairo Fernando Vargas Jubis y Francisco Manuel Andrade Mejía Dr Jorge Hernández Fontalvo estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA.
Demandados (S) Luis Hernando Herazo Navarro.
Luz Aida Sarmiento Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00112-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Luis Hernando Herazo Navarro , calendado el día 05 de Febrero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) EVERFADY MARIA HADECHINE MEZA.
Demandados (S) Gina Rodríguez Utria .
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00405-00
Apoderado: Hermes Cabarcas Jiménez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia , calendada el día 26 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dra Hermes Cabarcas Jimenez estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA .
Demandados (S) Pedro Manuel Carrillo Florián
Luis Eduardo Orozco Orozco

Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00417-00
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Pedro Manuel Carrillo Florián, calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) JUAN ROCA MARCHENA.
Demandados (S) Elvis Molina Castro
Eugenio Castro Pérez.
Ana Barros Montenegro

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00193-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Elvis Molina Castro , calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dra Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.
Demandados (S) Yefry Alberto Lara Cabarcas .

Radicación. - 08-638-40-89-001-2024-00014-00
Apoderado: Wulfran Peña Caballero

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar el Mandamiento de Pago en contra del demandado, porque el Documento que se presentó como título de Recaudo Ejecutivo, - Acta de Conciliación - se celebró ante un Inspector de Policía Municipal de Sabanalarga, calendado el día 25 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Wulfran Peña Caballero estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintitrés (23) de Febrero del año 2024-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

REVOCAR EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024 - RAD. 08638408900120240001400

Wulfran Peña Caballero <wulfranpena@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 11:44 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

REVOCAR EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024 - RAD. 08638408900120240001400.pdf;

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
SABANALARGA ATLANTICO
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO

DEMANDADOS: YEFREY ALBERTO LARA CARDENAS

RADICADO N° 08638408900120240001400

WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora **MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO**, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 25 de enero de 2024, salió por estado No. 003 de fecha 25 de enero de 2024, comedidamente presentamos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago basado en los siguientes:

HECHOS

1. El despacho niega el mandamiento de pago porque la conciliación que se presentó como título ejecutivo fue realizada ante el señor Inspector de Policía y Tránsito de Sabanalarga Atlántico.
2. Con fundamento en lo expresado por el despacho según la ley 2220 de 2022, artículo 10 niega el mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien es cierto que con la expedición de la ley 2220 del 2022, la cual contiene el nuevo estatuto de conciliación, se introdujeron algunas reformas frente a la conciliación en materia policiva, modificando e incluyendo algunas disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016.

Si bien es cierto es un tema muy importante fue señalar que la conciliación en materia policiva no configura un requisito de procedibilidad para iniciar las querellas que pueden promover los ciudadanos, con ocasión de las infracciones que regula esta normatividad especial. Quiero esto decir que para iniciar las acciones que ese código establece cuando se presentan algunas de las infracciones en contra de los distintos derechos y/o bienes que allí se protegen, no es necesario que de manera previa a la querella se intente una conciliación entre el quejoso y el presunto infractor.

Lo que si se considera como obligatorio es la "invitación a conciliar" dentro de los procedimientos que se adelanta en relación con la protección de los bienes inmuebles, es decir, en los casos en que existan comportamientos contrarios a la posesión, a la mera tenencia y a la servidumbre. Sin embargo, debemos precisar que este evento se encontraba previsto como una etapa que debía adelantarse dentro del proceso verbal abreviado, al cual se encuentra sometida las querellas que precisamente se promueve para la protección efectiva de los bienes inmuebles.

Consideramos que en la práctica esa condición de obligatoriedad no surte ningún efecto distinto al que ya traía el artículo 223 del citado código, en la medida que esta norma establece las reglas del procedimiento verbal abreviado, y ellas mismas consagran que dentro de la audiencia pública una vez escuchada las partes, la autoridad de policía debe invitarlas para que concilien, es decir, que ya estaba prevista la conciliación como una condición obligatoria para estos casos.

Uno de los cambios que más se destaca hace referencia a quién es la autoridad competente "para hacer exigibles las actas de conciliación y mediación" obtenidas como consecuencia de un trámite de conciliación o querella policiva. La ley señala que los competentes para conocer sobre los incumplimientos de esas actas son los Inspectores de Policía mediante la aplicación del proceso verbal abreviado señalado en el artículo 233 de 1801 de 2016. Frente a esto tenemos dos precisiones. La primera es que se hace cita a la norma equivocada cuando que la norma que regula ese procedimiento y a la cual ya nos hemos referido es el artículo 223 y no el 233. Por tal razón, debe entonces entenderse que cuando el legislador se refería al procedimiento verbal abreviado es al previsto por el artículo 223 y no a la norma que quedó mal citada.

En segundo lugar, también habrá de entenderse que esa exigibilidad de las actas por incumplimiento no hace referencia alguna a la ejecución efectiva de una obligación de dar, hacer, no hacer o pagar una suma de dinero en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, por medio de la iniciación de un proceso ejecutivo. Esta competencia sigue estando en cabeza de los jueces ordinarios, quienes son los únicos revestidos con jurisdicción y competencias para adelantar procesos de ejecución.

Por tal razón, en nuestro criterio, serán muy pocos los casos en los cuales el Inspector de Policía pueda ordenar el cumplimiento de un acta de conciliación en materia policiva, pues si de ella los que emanan - como debe ser - son obligaciones de dar, de hacer, no hacer o pagar una suma limpia de dinero, evidente es que para su ejecución debe acudir al proceso ejecutivo el cual es de conocimiento y competencia exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

Basado en estas razones expuestas, solicitamos al despacho se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2024 que salió por estado No. 003 de fecha 25 de enero de 2024, el cual negó el mandamiento de pago sin mirar y analizar los alcances contenidos en la ley 2220 de 2022 en su artículo 10 y se admita la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley para estos asuntos.

Del (la) señor(a) Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by 'ENRIQUE PEÑA CABALLERO' in a smaller, less stylized script.

WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO.

C. C. N° 8.631.523 expedida en Sabanalarga Atlántico

T. P. N° 67.9369 del C, S. de la J.